



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2017-00499

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, adelantado por GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELAEZ, en contra de JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY ha presentado vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, con la cancelación del gravamen hipotecario.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cancelación del gravamen hipotecario y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** adelantado a través de apoderada judicial por GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELAEZ C.C. 3.574.969, en contra de JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY C.C. 7.516.525 de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-108339 denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY C.C.



7.516.525 comunicada mediante oficio No. 3378 del 21 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRESE el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestro JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ que han cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble a los demandados o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRESE la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor del señor GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELAEZ (Acreedor) mediante escritura pública No. 211 del 19 de febrero de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Calarcá Quindío, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-108339 denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY C.C. 7.516.525.

QUINTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE DICIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d8906ea1b8c81da1bc007235a3d7e49d3a193065e0bd47855b7211b5ff188**

Documento generado en 15/12/2023 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>